

No se estima como documento nuevo, comprendido en la prohibición del artículo 1747 del Código de Enjuiciamientos Civil, el testimonio de una escritura cuya boleta se presentó en primera instancia.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Carmen Vargas viuda de Romainville, con don Antonio B. Cama y otros sobre tercería.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

A consecuencia de la ejecución seguida por don Antonio B. Cama, contra los herederos de doña Juana Bocangel, en la cual se trabó embargo en una casa, interpuso don Mariano Vargas, la acción de tercería excluyente, materia de este proceso.

La sentencia de primera instancia resolvió que se alzara el embargo únicamente, en cuanto á las dos terceras partes, por cuanto solo acreditaron el dominio en esa proporción los documentos exhibidos junto con su demanda por el tercerista.

Con el certificado incorrecto de fojas 63, solicitó entonces la heredera del nombrado actor doña Carmen Vargas viuda de Romainville, que se ampliara el fallo, reconociéndole también su derecho á la última tercera parte.

Desestimado tal pedimento y confirmada la sentencia en segunda instancia; la misma viuda ha interpuesto el recurso extraordinario, acom-

pañando el testimonio de fojas 76, según cuyo tenor, don Manuel Leoncio Tejada, vendió al misino Vargas su tercera parte de dominio en el inmueble de la controversia el 11 de noviembre de 1893 y la transferencia se inscribió en el registro de la propiedad el 2 de enero de 1902.

Ese testimonio, no recaudó la demanda del tercerista instaurada en diciembre de 1900, y por lo tanto, no se encuentra en el caso del artículo 1219 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Exhibida despues de la confirmatoria, tiene por propósito que VE. sea quién en resumen pronuncie, sin los dichos trámites, la sentencia que previamente corresponde al juez.

Es notoria la ilegalidad de la pretensión. La confirmatoria se halla expedida conforme á derecho.

En concepto del Fiscal, puede VE. dignarse declarar que en ella, no hay nulidad, con condena de costas y el correspondiente aperecibimiento.

Lima, 6 de octubre de 1908.

SEOANE.

Lima, 17 de octubre de 1908.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando que con el recurso de fojas 65 se acompañó la boleta de fojas 63, haciéndose mérito de la escritnra pública, á que dicho documento se refiere, en virtud de lo prescrito en el inciso tercero, artículo 1670, del Código de Enjuiciamientos Civil, que prescribe la admisión

de instrumentos, en cualquier estado de la causa, con la reserva establecida en el artículo 1747; que no habiendo el juez mandado, que se presentase testimonio en forma de esa escritura, lo exhibió el actor á fojas 76, sin que esto importe, la presentación de un documento nuevo, desde que ya se había acompañado el citado de fojas 63; que dichos documentos demuestran la propiedad adquirida por don Mariano Vargas de la tercera y última parte de la finca á que se refiere la tercería; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 74 vuelta, su fecha 2 de enero último, en la parte materia del recurso, que confirmando los de primera instancia de fojas 56 vuelta y 67 vuelta, declara infundada la tercería interpuesta por don Mariano Vargas, respecto de la tercera parte de la finca, á que se refiere la escritura de venta mencionada; reformando en esta parte el primero y revocando los segundos declararon fundada dicha tercería en cuanto á esa tercera y última parte, de la casa en cuestión, mandaron se levante el embargo trabado en ella; y los devolvieron.

Guzmán.—Elmore.—Ribeyro.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.